

**Guillermo VICENTE y GUERRERO: *Introducción al Derecho aragonés*<sup>1</sup>**

Victoria C. Gómez y Alfonso

Universidad de Zaragoza

Aragón se ha desarrollado y evolucionado a golpe de fuero. Señal de identidad irrenunciable, el Derecho ha sido en el pasado, y continúa siéndolo hoy, la piedra angular sobre la que proyectar los deseos y libertades de un pueblo que, ya desde su origen, mostró una especial querencia y atracción por la elaboración de un sistema normativo que le permitiese vivir en libertad. De un orden jurídico que primara, de forma singular, la autonomía de su voluntad en el acontecer de su vida diaria. Y no cabe duda de que actualmente el Derecho aragonés está vivo, incluso más vivo que nunca, lo que supone su principal carta de presentación y hace, todavía si cabe, más atractivo su estudio y necesaria su difusión, tanto entre los estudiantes como entre la ciudadanía en general.

Para satisfacer esta doble pretensión acaba de salir publicada la obra del doctor Guillermo Vicente y Guerrero, profesor titular de Filosofía del Derecho en la Facultad de Derecho de Zaragoza, y reconocido experto en la historia del pensamiento jurídico aragonés. Con un lenguaje claro y sencillo, la obra puede considerarse de alta divulgación. Aparece adornada por un conjunto de preciosas ilustraciones llevadas a cabo por dos importantes artistas. El primero, Chema Agustín, es artista plástico de primera categoría, y se encarga de ilustrar la parte histórica del libro. La segunda, la dedicada a las instituciones de Derecho civil, cuenta con las sorprendentes ilustraciones del maestro de juristas aragoneses, el doctor Jesús Delgado, quien ha abandonado la pluma y por primera vez ha cogido el pincel. Me gustaría destacar la magnífica creación simbólica que el profesor Delgado presenta para recrear algo tan ambiguo y a la vez tan importante en Aragón como es el «Standum est Chartae».

<sup>1</sup> VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Introducción al Derecho aragonés*, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2024, ISBN 978-84-92606-59-7, 160 págs.

La obra, que cuenta con un esclarecedor prólogo de la profesora Carmen BAYOD LÓPEZ, catedrática de Derecho foral de Aragón y presidenta de la Comisión aragonesa, se divide en dos partes perfectamente diferenciadas. En la primera, el autor realiza un valioso análisis sobre la evolución histórica del Derecho aragonés, desde sus mismos orígenes hasta la regulación actual y, en la segunda, comenta las principales instituciones del Derecho aragonés que han perdurado hasta nuestros días. En relación con los principales hitos históricos del Derecho aragonés, empezaré por los Fueros de Aragón. La importancia de los Fueros de Aragón radica en que representan una conquista y una forma de autogobierno para la comunidad. A través de ellos, se establecían y preservaban los derechos y deberes del pueblo aragonés sentando las bases para una sociedad organizada y cohesionada. Aunque han perdido su carácter legislativo, siguen teniendo un fuerte simbolismo cultural y una relevancia histórica. Es más, la Constitución Española reconoce y respeta los derechos históricos de las regiones, lo cual incluye a los fueros de Aragón. Como explica Vicente y Guerrero, el proceso de unificación foral que dio lugar a «los Fueros de Aragón o Compilación de Huesca», labor en la que tuvo un especial protagonismo el obispo de Huesca, don Vidal de Canellas, quien procedió a la sistemática ordenación del conjunto de fueros anteriores inspirada en la adoptada por el «Código de Justiniano» para agrupar el Derecho romano. La reunión de esa Corte general tuvo lugar en Huesca en enero de 1247, y dio origen a dos compilaciones distintas de fueros, la llamada «*Compilatio Maior*», y la «*Compilatio Minor*», que fue la compilación oficial. Ambas compilaciones tienen la misma ordenación sistemática, y todos los textos que se encuentran en la menor tienen acogida en la mayor. Ambas se dividieron en nueve libros, siguiendo la sistemática justiniana que se tomaba como modelo. A partir del siglo XIV las ediciones impresas de la «*Compilatio Minor*» de «los Fueros de Aragón» presentaron tan solo ocho libros, por decisión de Jaime II quien, por 1300 unió los libros II y III en uno solo para así dar cabida a los Fueros aprobados bajo su reinado en un nuevo libro, I IX, para no romper con la sistemática justiniana.

También quiero destacar el significado de las Observancias. Las Observancias ponen de manifiesto un fenómeno de sumo interés, la asimilación efectiva del Derecho romano en la práctica judicial aragonesa. El culto lugarteniente hace uso de los textos del Derecho común sin alegarlos de modo explícito. Con ello, la «observancia» aparece como costumbre propiamente aragonesa. Cabe, en consecuencia, decir que el rechazo al Derecho romano, ostensible en los Fueros de Aragón, se debilita en la práctica a través de esta segunda vía: los principios romanos de disfrazan de aragoneses en esa práctica judicial autóctona. Aunque existieron agrupaciones de observancias ya a fines del siglo XIII, las primeras que gozaron de una cierta reputación fueron las elaboradas a comienzos del siglo siguiente por el Justicia de Aragón Pérez de Salanova, quien se apoyó en la propia sistematización de los fueros. Podría decirse que, si los Fueros son leyes,

especialmente de naturaleza civil o penal, que utilizan tanto los jueces como el Justicia para resolver los casos que se les plantean, los Actos de Cortes tiene un carácter más administrativo. Los Actos de Cortes lo que buscan principalmente es el buen funcionamiento de la «res publica», recogiendo las habilitaciones, los salarios, las limosnas y todo lo conducente para el buen desarrollo y manejo del Reino.

Es imprescindible hacer mención a las Cortes de Aragón. Existen dos corrientes historiográficas en torno al arranque de la institución de las Cortes propiamente dichas. José María Lacarra, Jesús Lalinde Abadía o Antonio Ubieto Arteta consideran Cortes a las asambleas reunidas en el siglo XIII e incluso en fechas anteriores. Mientras que Luis González Antón o Esteban Sarasa Sánchez piensan que solo a partir de las Cortes de 1283, forzadas por la Unión de Aragón para hacer valer sus privilegios nobiliarios, comienza esta institución, siendo las anteriores reuniones de la Curia real asambleas parciales donde fundamentalmente el rey buscaba consejo con los nobles, pero sin el carácter de parlamento estamental que tendría en el futuro. Vicente y Guerrero también considera que el acta fundacional de las Cortes de Aragón es en 1283 con Pedro III. Dos fueron históricamente las principales funciones de las Cortes aragonesas. En primer lugar, gozaban de capacidad legislativa, pues las leyes las aprobaba el rey «de voluntad de la Corte». Los frutos de esa capacidad legislativa habitualmente adoptaban bien la forma de fueros, si se trataba de leyes de naturaleza penal o civil elaboradas como medio de resolución de conflictos, bien la forma de actos de cortes, normas de naturaleza más administrativa, elaboradas para el buen gobierno de la «res publica». En segundo lugar, las Cortes tenían también la función de conseguir recursos pecuniarios para la monarquía. Inicialmente con el exclusivo fin de financiar las guerras, con el paso de los años esta atribución se extendió para otros gastos extraordinarios, como coronaciones o matrimonios regios.

El Justicia de Aragón, como la totalidad de los «defensores del pueblo» modernos, ocupa una posición auxiliar, coadyuvante, de los órganos formalmente establecidos con capacidad de resolución jurídica. Su función es eminentemente mediadora, entre el ciudadano que se siente perjudicado y la Administración. Y, en esta intermediación, la virtualidad de su actuación consiste, sustancialmente, en la emanación de recordatorios, advertencias, sugerencias, recomendaciones e informes. El Justicia de Aragón no es, por lo tanto, una «magistratura de decisión» sino más bien una «magistratura de persuasión», que basa la legitimidad de sus actuaciones en la autoridad que le atribuye su designación parlamentaria y la propia misión que el Estatuto directamente le encomienda. La eficacia de su actuación depende de su «auctoritas», más que de su inexistente «potestas», dado que sus resoluciones carecen de coerción, de fuerza inmediatamente vinculante. Como bien explica Vicente y Guerrero, ya en 1442 se

reconoció el cargo de Justicia como un oficio de carácter vitalicio, rechazando de forma decidida que pudiera ser cesado a voluntad del rey. El Justicia pasó a desempeñar las funciones de un «juez medio», que debía de intervenir en los pleitos suscitados entre el rey y los nobles o aquellos que se producían entre los nobles entre sí. La figura del Justicia se consolidó de forma definitiva en 1283 por medio del «Privilegio General», pasando a presidir las reuniones de las Cortes. También se le encomendó la función de servir como principal garante del ordenamiento jurídico aragonés. Una de sus primeras medidas fue la de intentar darles un carácter más formal y oficial, traduciendo los textos originales en romance aragonés al latín, labor que completó en 1300 el Justicia Jimeno Pérez de Salanova. Unos años más tarde el Justicia aparece ya como intérprete máximo del Derecho aragonés al que debían acudir en consulta si les resultaba necesario todos los demás jueces y el propio regente de la Gobernación.

Cabe hacer mención al Apéndice Foral de 1925 derogó formalmente el contenido de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón. Posiblemente pesaba en el ánimo aragonés que, al carecer de órganos legislativos desde la imposición armada de la Nueva Planta en 1707 por parte del rey borbón Felipe IV/V, el apéndice fue aprobado como ley estatal, en la que algunas importantes pretensiones aragonesas presentadas a la Comisión de Códigos no fueron consideradas. El Apéndice Foral recogía normas de excepción con respecto al Código Civil, pero no así las instituciones jurídicas aragonesas que convenía que fueran consideradas. Se trataba en realidad de una mera regulación estatal de las excepciones o especialidades aragonesas al Código Civil general, regulación que durará algo más de cuarenta años, hasta la Compilación de 1967. Como bien explica Vicente y Guerrero, además de reconocer las carencias del Apéndice, conviene poner en valor que contribuyó decisivamente a la conservación del Derecho aragonés, a la par que puso fin a la abusiva jurisprudencia del Tribunal Supremo en contra de materias de sucesión abintestato. Tengo la impresión de que a este cuerpo legal se le critica o incluso descalifica en cierta medida siempre en la doctrina aragonesa de las últimas décadas de forma que me parece apresurada y algo injusta. Una cosa es que ese cuerpo legal no satisficiera en su momento las aspiraciones de muchos de los foralistas aragoneses y otra muy distinta que su texto legal no tuviera considerables aciertos y valores o que no debamos apreciar como un gran progreso en ese momento histórico su entrada en vigor y la derogación de los Fueros y Observancias que el Apéndice realizó.

En 2017 se cumplieron cincuenta años de la entrada en vigor de la Compilación del Derecho Civil de Aragón, que sin duda constituye el punto de partida de la actual «edad de oro» de nuestro Derecho. En un momento de evidente falta de sensibilidad para el reconocimiento de lo plural, la Compilación de 1967 vino a concretar y definir las reglas del juego en las relaciones civiles entre aragoneses. Lo hizo con respeto a las instituciones

seculares y, al mismo tiempo, haciendo alarde de un gran nivel técnico, de forma moderna y plenamente adecuada a la realidad social entonces vigente. La sistemática de la obra parece ciertamente deudora de la propuesta en el Proyecto aragonés de 1904 de Joaquín Gil Berges, si bien hay autores que consideran también la posibilidad de un cierto influjo del Código Civil italiano de 1942. Uno de los principales aciertos de la Compilación, que derogó el Apéndice Foral de 1925, fue la inclusión como fuentes del Derecho aragonés de la ley, la costumbre y los principios generales, que se entendían como tradicionales inspiradores del ordenamiento jurídico aragonés. Otro de los grandes méritos del texto fue resaltar la importancia del principio «*Standum est chartae*» como eje del Derecho aragonés, que Joaquín Costa entendía como la expresión de la libertad civil plasmada a lo largo de la historia en el Derecho aragonés, su genuino eje vertebrador. Es decir, el reconocimiento por el Estado de la soberanía inherente al individuo y a la familia en sus relaciones privadas. No obstante, todo lo anterior, sin duda lo más reseñable del texto fue la consideración, del Derecho aragonés como un cuerpo de Derecho común propio para Aragón, directamente aplicable y con capacidad de autointegración. La «*Compilación de Derecho civil de Aragón de 1967*» ostentaba de esta forma, en el contexto del proceso compilador de los derechos forales, tal vez con la vista puesta en un futuro Código Civil general para toda la nación, el rango de una auténtica ley de Estado español.

Siguiendo el orden cronológico de la historia del Derecho aragonés, Vicente y Guerrero nos expone de forma concisa el fundamento del Estatuto de Autonomía de Aragón. Hablar de Estatuto es hablar de autonomía y, por ello, conviene subrayar que, aunque autonomía no es, ni puede ser, soberanía según enseñó una de las primeras sentencias del Tribunal Constitucional (Sentencia del Tribunal Constitucional 4/1981, 2 febrero), sí que conlleva un ámbito de disponibilidad y, por tanto, de responsabilidad. Con la implantación en España del régimen democrático y parlamentario, Aragón recuperó su autonomía política y jurídica, dando un evidente paso hacia adelante la promoción de los derechos forales. La propia Constitución de 1978 implantó en su Título VIII una nueva organización territorial del Estado que se abría hacia la creación de comunidades autónomas distribuyendo las posibles competencias. Se superaba así, por fin, el viejo sistema de Estado centralista y uniformizador impuesto por las armas a resultas de la Guerra de Sucesión a comienzos del siglo XVIII. Si bien atribuyó como regla general la competencia exclusiva al Estado en materia de legislación penal, mercantil, laboral, procesal y civil, reconocía a los territorios en los que existían derechos civiles, forales o especiales el derecho a mantenerlos y fomentarlos. Aragón accedía a su autogobierno. Sin embargo, la elaboración del Estatuto de Autonomía de Aragón fue lenta y costosa, en buena medida por la evidente falta de acuerdos políticos sobre su contenido. Especial controversia generó el peso que debía tener la representación parlamentaria de las tres

provincias aragonesas, pues para algunos diputados debía ser igualitaria mientras que para otros debía ser proporcional a su población.

El 23 de abril de 2011 entró en vigor el Código del Derecho foral de Aragón y, con él, el Derecho civil de Aragón vuelve a ser un Derecho europeo más en su aplicación y es, sobre todo, obra del tesón de los aragoneses, que desde finales del siglo XIX quisieron hacer un Código en el sentido más clásico de la expresión: un sistema, «more geométrico», acompañado de unos principios que permitan su autointegración, y puedan servir de «conexión suficiente» que faciliten, si así parece oportuno a la sociedad aragonesa, ampliar nuestra competencia legislativa hasta espacios aún no normados en todas aquellas materias que no son competencia exclusiva del Estado, «en todo caso». Vicente y Guerrero sintetizan su contenido en tres ideas básicas: 1.- La competencia en Derecho aragonés es de las Cortes de Aragón, en lo referente a los que permiten el Estatuto de Autonomía de Aragón y la Constitución. 2.- La cohesión familiar y la protección de «la cosa» como unidad económica a través de instituciones como la legítima colectiva, el usufructo universal, el testamento mancomunado o el abolorio. 3.- El aragonés dirige con libertad su vida. Una cuestión fundamental es la de la aplicación del Código del Derecho Foral de Aragón. En primer lugar, en lo que hace referencia al ámbito interno, dentro del territorio español y si no existe ningún elemento de extranjería se aplicará a aquellos que gozan de la «vecindad civil aragonesa». Esto se adquiere bien porque los padres españoles tengan la vecindad civil aragonesa, «iure sanguinis», con independencia del lugar de nacimiento, bien mediante nacimiento o residencia continuada en territorio aragonés, «ius soli», al menos durante dos años, manifestando ante el Registro Civil la voluntad de adquirir la vecindad civil aragonesa, o bien por residencia continuada en Aragón durante diez años sin decir nada en contrario.

Asimismo, cabe hacer referencia a los pasajes en los que el autor nos ofrece unas pinceladas del contenido del Derecho civil aragonés, empezando por el Derecho de la persona. En España la mayoría de edad se adquiere al cumplir los dieciocho años. Sin embargo, el Derecho aragonés contempla un caso excepcional, el de los aragoneses menores de esa edad que contraen matrimonio y que, precisamente al hacerlo, obtienen directamente la mayoría. No obstante, no por alcanzar la mayoría de edad desaparece la responsabilidad de los padres hacia sus hijos, sus obligaciones de alimento y asistencia, con el límite previsto para la prórroga del apoyo familiar hasta los veintiséis años. Especial interés tiene la reforma que ha propiciado la «Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código de Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas», sobre una institución tan importante como es la curatela, que se presenta como una medida formal y estable que debe ser siempre graduada por la autoridad judicial en función de las particulares necesidades que pueda tener la persona con

discapacidad. Dicha ley también ha modificado la guarda de hecho teniendo en cuenta la realidad social actual, considerando a los padres, hermanos u otros familiares que, con el paso del tiempo, necesitan auxilio para poder ejercer su capacidad jurídica. Por su parte, la Junta de Parientes se trata de una de las instituciones más características del Derecho aragonés, constituyendo una apuesta por el mantenimiento de la cohesión de la familia, uno de los sujetos de especial protección para las leyes aragonesas. Creo que la Junta de Parientes es una institución viva y de gran utilidad como puede observarse por su frecuente uso en la práctica notarial, sin duda debido a razones de economía y agilidad. Incluso se han alzado algunas voces en los últimos años que postulan un mayor desarrollo a problemas tales como el de la venta de bienes de los discapacitados.

Ahora pasaré a hablar del Derecho de familia, al que de forma concisa se refiere el autor. A falta de pacto entre los cónyuges el Derecho aragonés se decanta por la aplicación del sistema de comunidad de bienes, por medio del consorcio conyugal en el que se distingue entre dos tipos de bienes: los privativos y los comunes. El patrimonio común resulta fundamental a la hora de financiar las cargas que el matrimonio conlleva, en especial los derivados de la crianza y educación de los hijos. El derecho de viudedad es inalienable e inembargable y se adquiere con la celebración del matrimonio. Este derecho se mantiene expectante a lo largo del tiempo, teniendo como objeto toda la masa patrimonial. Es el fallecimiento de uno de los cónyuges el hecho que genera el inicio de la segunda fase de la viudedad aragonesa: la del usufructo. La sensibilidad del Derecho aragonés a las nuevas circunstancias y formas de convivencia quedó ya perfectamente reflejada en su regulación llevada a cabo en 1999 sobre las parejas estables no casadas. No obstante, me gustaría reseñar que, pudiendo contraer matrimonio, es preferible frente a esta posibilidad de constituirse en pareja de hecho, puesto que la equiparación entre el matrimonio y la pareja de hecho no existe, ya que se trata de dos regímenes jurídicos distintos. No existe una regulación legal a nivel estatal para las parejas de hecho, en el caso de los impuestos, las parejas de hecho no pueden acceder a la tributación conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en caso de muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro no sería heredero forzoso y, por último, pero no menos importante, para recibir la pensión por viudedad del Instituto General de la Seguridad Social, se deberá demostrar que se ha sido pareja de hecho durante dos años y acreditar la convivencia ininterrumpida durante cinco años.

Además, cabe destacar en qué consiste el Derecho de sucesiones en Aragón. El testamento es un acto personalísimo por el cual la persona decide el destino y la organización de sus bienes para el momento de su fallecimiento. En aras a una total garantía y en busca de la mayor seguridad jurídica posible se exige que se otorgue ante notario. Junto al testamento individual o unipersonal, existe una modalidad propia del

Derecho aragonés: el testamento mancomunado. Este se otorga conjuntamente por dos personas, sean o no cónyuges, decidiendo el destino de sus bienes propios y comunes. Se trata de la parte de los bienes del causante que deben renacer de forma necesaria en determinados parientes, que se denominan por ello legitimarios a los que les corresponde la mitad del caudal relicto. En Aragón sólo son legitimarios los descendientes. Desde mi punto de vista, la legítima como tal debería desaparecer, puesto que el causante debería poder ser libre de disponer de sus bienes como desee, sin estar condicionado por la figura de la legítima que le obliga, si ha tenido descendencia, a tener en cuenta aquellos bienes de la herencia que corresponden a los legitimarios y sobre los que pierde el derecho de disposición. Singular institución aragonesa es el pacto sucesorio. Se trata de un contrato personalísimo, solemne e irrevocable, por el cual el otorgante decide libremente el destino de los bienes sin recurrir a testamento individual o mancomunado. Precisamente a diferencia de los anteriores el pacto sucesorio no es revocable unilateralmente por el otorgante, y necesitará obligatoriamente para ello el acuerdo al respecto con los beneficiarios. La sucesión legal existe para señalar las personas que tienen derecho a la herencia partiendo tanto del parentesco como del mismo origen de los bienes.

Más adelante, el autor nos da una visión general del Derecho patrimonial aragonés. Las relaciones de vecindad son objeto de múltiples conflictos y pleitos y aparecen reguladas en el Derecho aragonés partiendo del principio fundamental de la buena fe, que exige conductas recíprocamente leales entre vecinos. Se trata simplemente de facultades que desarrollan el principio general de libertad de pactos. La servidumbre es el derecho real limitado de goce establecido sobre una finca en beneficio de otra. Dichas servidumbres tienen carácter permanente y son indivisibles. Las principales que recoge el Código aragonés son la servidumbre de luces y vistas, la forzosa de paso y la de pastos. Cabe mencionar también el derecho de abolorio, también denominado de la saca, que es un derecho de adquisición preferente que la ley aragonesa concede a determinados parientes de quien pretende vender, o ya ha vendido, bienes de abolorio a quien no sea pariente dentro del cuarto grado por la línea de procedencia de los bienes. Se exige que los bienes de abolorio se encuentren en territorio aragonés y que hayan permanecido en la familia al menos durante las dos generaciones anteriores a la del enajenante. Hay que tener en cuenta que el derecho de abolorio puede concurrir con otros derechos de adquisición preferente en su ejercicio sobre un mismo bien, originándose una colisión de titularidades que encuentra ahora solución en el artículo 598 del Código del Derecho Foral Aragonés. En este punto el legislador aragonés ha optado por desvincularse de la fórmula precedente (artículo 152 de la Compilación) que atribuía preferencia absoluta al derecho de abolorio sobre cualesquiera otros derechos legales de adquisición preferente, para supeditarlos tanto al retracto de comuneros como a los derechos de

adquisición preferente reconocidos a los entes públicos. Este nuevo orden de prelación resulta, a mi juicio, plenamente fundado. Así, la prioridad de los derechos de adquisición correspondientes a los entes públicos es incuestionable, habida cuenta de la preeminencia que, entiendo, ha de darse, en todo caso, al interés público que subyace en el reconocimiento de tales preferencias adquisitivas.

En síntesis, los vínculos entre Aragón y su Derecho eran y son sustanciales, o sea, parte nuclear de su identidad como comunidad histórica. El Derecho siempre ha constituido, junto a la Historia, una de las principales señas de identidad de Aragón. Como bien afirmaba Joaquín Costa, «Aragón se define por el Derecho. Ésta es su nota característica». Lo cierto es que la suprema autoridad de la ley fue la principal fuerza del Reino, pues «en Aragón antes hubo leyes que reyes».

Concluyo ya. Nos encontramos ante una obra de una enorme vocación didáctica, en la que el autor encara con rigor los sucesos más importantes de la historia jurídica y política de Aragón, así como las claves de sus instituciones más representativas con el objetivo principal de intentar acercar el Derecho aragonés, su historia y sus instituciones actuales principales a la sociedad aragonesa.